

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que el Teniente General don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército don Francisco Serrano y Dominguez, Conde de San Antonio y Director general de Artillería, Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de establecimientos penales, cuyo cargo resulta vacante por salida á otro destino de don Joaquin Escario, á don José Garcia Jove, subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado don Emilio Santillan el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bribeasca, en la provincia de Burgos, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Despacho Telegráfico.

Ferrol 22 de setiembre de 1859, á las cinco y veinte minutos de la tarde:

«En este momento acaban de inaugurarse las obras del primer dique de grandes dimensiones en este arsenal, y de ponerse las quillas de un navio, una fragata y dos goletas, todas de hélice.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Barbastro de la de Huesca á Monzon y pasando por el Grado, la Puebla, Graus, Torre de Esera, Navarra, Campo, de Vilanova, Eriste y Benasque, termina en la raya de Francia:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Huesca, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en el Grado de la de Barbastro á la raya de Francia, y pasando por Salinas, Escanilla, Samitier, Mediano y Plampalacios, termina en Boltaña:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Huesca,

y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar al dia 2 del próximo mes de octubre la solemne apertura de los estudios en esa Escuela, mediante á que el dia anterior se halla designado para la reunion de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1859.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad Central.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 2555.

Por el Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 10 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Visto el expediente de su razon, la Reina (Q. D. G.), se ha servido conceder el competente permiso á la sociedad *La Protectora* para concentrar las labores en cualquier punto de las minas que posee en términos de Chinchon y Ciempozuelos, con los títulos de *Fraternidad, Igualdad, Libertad, Republica, Democracia, Lunes, Martes y Miércoles*, con la obligacion de emplear el número de operarios que correspondan á todas las pertenencias y entendiéndose todas estas denunciables, sino se cumpliese debidamente con el requisito del pueblo. Al propio tiempo S. M. se ha servido denegar el permiso de concentracion de labores con respecto á las demás minas mencionadas en su solicitud por dicha sociedad *La Protectora*, en atencion á no haber sido concedida por el Estado la propiedad de las mismas.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público.

Madrid 22 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2557.

Ignorándose la habilitacion que ocupa en esta corte don Antonio Sanchez, que tiene solicitadas en la provincia de Granada las investigaciones conocidas con el nombre de *La Josefa y La Petra* y teniéndole que notificar el contenido de dos oficios del Gobernador de la indicada provincia, se le cita por medio de este periódico oficial, para que tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, se presente en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Madrid 25 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS Y ADUANAS DE MADRID.

Aprobado por Real orden fecha 6 del mes actual el presupuesto y pliego de condiciones formado por esta Administracion para contratar la construccion de libros é impresos con destino al servicio de los Fielatos de consumos de esta corte, en el inmediato año de 1860, se advierte al público que la subasta tendrá efecto en el local que ocupa esta Administracion, calle de Valencia, número 9, el dia 10 de noviembre próximo, á las doce en punto de su mañana, ante el Administrador del ramo, y el Oficial primero interventor, con asistencia del Escribano de rentas.

Las proposiciones deberán presentarse en el despacho del Administrador, hasta la hora señalada para la subasta, estendidas precisamente conforme al modelo adjunto, en pliegos cerrados, y uniendo á ellas las cartas de pago que acrediten haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de 300 reales cada uno de los licitadores, cuyos documentos les serán devueltos al terminar la subasta, quedando en la Administracion en garantía la que corresponda al rematante, quien habrá de presentar tambien persona que á satisfaccion de la misma oficina asegure el cumplimiento del contrato, otorgando en union de aquel la correspondiente escritura ante el Escribano de rentas. El presupuesto y pliego de condiciones con los modelos necesarios, estarán de manifiesto en la espresada Administracion hasta el dia de la subasta. Las proposiciones se sujetarán á la cantidad de 40.814 rs. que importa el presupuesto, y no se admitirán las

que excedan de este tipo ó carezcan de alguno de los requisitos que quedan espresados; celebrándose nueva licitacion por término de media hora, entre los que presenten proposiciones iguales, para adjudicar el remate á favor del que mas la mejore.

Madrid 19 de setiembre de 1859.—Manuel Panchon Maria.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á construir los libros é impresos para servicio de los Fielatos de consumos de esta córte, en el año de 1860, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado por la Administracion del ramo, en la cantidad de rs. (por letra.)

Madrid de de 1859.

(Firma entera.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion de consumos.—Año de 1859.

Acordado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden fecha 6 del corriente, la subasta en licitacion pública de los derechos de consumos del pueblo de Torrejon de Ardoz, por los tres años de 1860, 61 y 62, de conformidad con las disposiciones establecidas al efecto por la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que deberá regir aquella, para conocimiento del público, y con objeto de que puedan ajustar sus proposiciones los que gusten interesarse en dicha licitacion.

Madrid 20 de setiembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Pliego de condiciones para el arriendo en licitacion pública de los derechos de las especies de consumos de la villa de Torrejon de Ardoz en los años de 1860, 1861 y 1862, mandada por la Direccion general del ramo.

- 1.ª Se arriendan en pública licitacion los derechos de consumos del pueblo espresado durante los años de 1860, 61 y 62.
2.ª Estos derechos serán los señalados en la tarifa número 1.ª adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856, para las poblaciones de la primera clase, ó sean de mil vecinos abajo.
3.ª La subasta tendrá efecto el dia doce de octubre próximo, simultáneamente en escórte y en la cabeza de partido á que aquel corresponde. La de Madrid, se verificará en el despacho de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sita Plaza Mayor, números 7 y 9, de doce á una de su tarde, bajo la presidencia del Gefe de la misma. La del partido ante su Alcalde constitucional en el mismo dia y hora.
4.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo que seguidamente se espresará y se presentarán en pliegos cerrados, siendo circunstancia precisa para su admision, acreditar con la carta de pago, haber consignado en la Caja de depósitos el 2 por 100 del importe tipo para la subasta.
5.ª Los pliegos cerrados que incluyan proposicion, se presentarán al Gefe que presida la subasta respectiva, en Madrid ó en el partido, durante la hora marcada, el cual los recibirá y dispondrá que en el acto se numeren correlativamente por el Escribano actuario, segun el orden de presentacion, exigiendo se rubrique la cubierta por el portador.
6.ª Tocada la una de la tarde del espresado dia, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones presentados, los cuales serán leidos públicamente por el orden de numeracion, tomándose nota por el

actuario, que publicará despues para noticia y satisfaccion de los concurrentes.

7.ª El remate quedará adjudicado en el acto en favor del mejor postor; pero sin que cause estado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.ª Despues que la subasta obtenga la citada aprobacion superior, prestará el rematante la competente fianza en garantia del contrato, hasta cubrir la cantidad importante de cuatro mensualidades en efectivo, ó su equivalente en títulos del 5 por 100, ó diferido, al precio de cotizacion, y en acciones de carreteras por todo su valor, sin cuyo requisito no será posesionado del arriendo. Esta fianza será aprobada por el Excmo. señor Gobernador.

9.ª El tipo regulador de la subasta es el que arroja el pormenor de las especies del pueblo que se espresa, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad detallada al mismo, y es el siguiente.

Table with 2 columns: Especies, Rs. vn. Rows include: Vino (17.700), Aceite (5.250), Carnes (6.500), Aguardiente (3.250), Vinagre (300), Jabon (1.000), Tocino (4.000), Total (40.000)

10.ª Tampoco se admitirá proposicion á los que encuentren en cualquiera de los casos contenidos en el art. 204 de la referida instruccion.

11.ª El arrendatario queda desde luego subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en todo lo concerniente á los ramos que comprenda la subasta.

12.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse aquel precisamente á la tarifa y reglas establecidas por la Administracion de la Hacienda.

13.ª Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro los recargos municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de su arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la depositaria provincial ó en la Tesoreria de Hacienda en el segundola parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios ó recargos espresados.

14.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion local, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun el caso, gubernativo ó contencioso.

15.ª No podrá negar el rematante los conciertos ó ajustes á los cosecheros, labradores y fabricantes del término municipal, situados á mayor de las 2000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en instruccion.

16.ª El arrendatario queda obligado á presentiar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion, y en caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

17.ª En los cinco primeros dias de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente por dozavas partes en la Tesoreria de la provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, ademas de las medidas coercitivas que correspondan y de que en el caso de quiebra, se anuncie nueva subasta, siendo

de cuenta del arrendatario abonar á la Hacienda la diferencia que hubiere de uno á otro remate y por todo el tiempo de la duracion del contrato.

18.ª El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el rematante no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

19.ª Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responde de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

20.ª En caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

21.ª Eradicados los aforos en casos de arriendo ó de Administracion por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de diciembre del año actual en la recaudacion, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen satisfecho y hayan de consumirse en 1860!

22.ª Solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan segun el artículo 110 de la Instruccion, y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no asi los expendedores en puestos públicos, los cuales en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones, dispone el artículo 152 de la instruccion.

23.ª Si bien se halla consignado á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los matadores públicos, pues éstos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su dia los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que exige el artículo 45 de la Instruccion; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á las municipalidades, y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores, tratantes en la especie de carnes saladas.

24.ª Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rigen en cada localidad.

25.ª La Hacienda pública, por medio de sus autoridades ó delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

26.ª Todos los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de fianza y demás inherentes de espediente de arriendo, serán de cuenta del arrendatario de cada pueblo.

Madrid 20 de setiembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de calle número ofrece la cantidad

de reales, por el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de en cada uno de los años 1860, 61 y 62, sujetándose á todas y á cada una de las condiciones publicadas para dicho arriendo por la Administracion, y acompañando carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 que se exige para ser admisible esta proposicion.

(Fecha y firma).

Contribucion Industrial.

La Direccion general de Contribuciones, dice á esta Administracion en 14 del corriente mes, por resolucion á la consulta que por la misma le fué hecha, lo siguiente:

«Esta Direccion general se ha hecho cargo detenidamente de cuanto manifiesta V. S. en su comunicacion de 24 de agosto próximo pasado, al reproducir la consulta que dirigió en 11 de abril de 1857, acerca de la clase en que deben figurar, y cuota de contribucion que deben satisfacer los que, titulándose cosecheros de algunas provincias limítrofes, traen sus frutos por el ferrocarril al mercado de esta córte, pretendiendo alcanzarles la esencion 4.ª de las contenidas en la tabla unida al Real decreto de 26 de octubre de 1852, en concepto de tales cosecheros, por suponer que acortadas las distancias, el mercado de Madrid es hoy el mas próximo á sus respectivos pueblos. La interpretacion que en su favor y para su propio provecho hacen los interesados de lo dispuesto por la ley, en favor de los propietarios y labradores por la venta del fruto de sus tierras, en el punto de la produccion en el mercado de los pueblos inmediatos, no puede ser ni mas violenta ni mas errónea. Para ellos, á igual ó tal vez á menos distancia del punto donde recolectan sus frutos, se encuentra hoy el mercado de Madrid que los de los pueblos situados á cuatro ó seis leguas de sus casas, porque acortadas las distancias por el vapor y midiendo estas solo por el tiempo que se gasta en reorrierias, como quiera que en recorrer hoy la que separa de la córte gasten menos tiempo que el que necesitan para llegar al mercado mas próximo de sus pueblos respectivos, crea ser tan lógico y natural, como provechoso á sus intereses, el que hoy el mercado de Madrid es para ellos el mas próximo, el mas inmediato. De modo que, segun este género de argumentacion, la restriccion ó cláusula condicional que contiene la referida esencion para poder disfrutar la gracia que por ella se concede á los propietarios, labradores y cosecheros con respecto á la venta de sus frutos, está demas, ha caducado, y es completamente inútil con el establecimiento de los ferrocarriles, por que una vez planteadas las vias férreas que deberán cruzar la Peninsula en todas direcciones, el mercado mas próximo para todas las provincias del Reino seria el de la capital, y entonces la gracia ó esencion que pretendian disfrutar hoy los cosecheros de Albacete y de la Mancha, habria forzosamente que hacerla estensiva á los de las demas provincias que se encuentran á igual distancia en esta córte. La ilustracion de V. S. no necesita que insista mas para probar lo absurdo y violento que es el modo de discurrir de los reclamantes, á quienes, con justísima razon, los agentes investigadores compellan á que se inscribiesen en matricula como especuladores en granos, tarifa núm. 2.ª En otras ocasiones y con motivo de casos análogos de alguna semejanza, la Direccion esplico ya como se entendian los que en la Instruccion de Subsidio se llaman mercados de pueblos inmediatos, que en su natural y genuina significacion, no pueden ser otros que los que se celebran á muy pocas leguas en contorno del punto de produccion; pero nunca los que

existan á 20, 30 ó mas leguas, por mas que en recorrer su distancia, solo se gaste por el ferro-carril 2 ó 5 horas. Bajo de tal supuesto y siendo incalculables las erróneas y absurdas consecuencias que de semejantes principios se seguirian, la Direccion, con vista de todo, se ha servido acordar que debe rechazarse de todo punto la pretension de los cosecheros de que se trata; que constituidos estos en Madrid con los frutos que dicen ser de sus cosechas, á fin de darlos salida en el mercado, son verdaderos especuladores y como tales deben contribuir en la clase que les corresponde.

Al propio tiempo, y con respecto al segundo punto que abraza la consulta de esa Administracion, se ha servido asimismo declarar que en el momento en que el arriero y porteador, haciendo uso de la via férrea, acumulan en un tren ó introducen para su venta en un punto dado, mayor número de arrobas que el que habitualmente pueden trasportar al recorrer los pueblos con los carros ó caballerías, por que se hallen matriculados en concepto de porteadores, pierden este caracter y para los efectos de la contribucion industrial, pasan á otra clase distinta, ya sea de tratantes ó especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año, en partidas de mas de arroba, etc., porque la ley hace inseparable del caracter de porteador ó arriero la circunstancia de que se valgan para el ejercicio de su industria de carros, carretas de bueyes ó caballerías para recorrer los pueblos, comprando ó vendiendo, ó para trasportar efectos de un punto á otro sin comprarlos ni venderlos, y por esto determinó el importe de las cuotas que habian de satisfacer estos industriales, graduándolas por el número de caballerías ó yuntas de bueyes de que hiciesen uso ó de que se valiesen para ejercer su tráfico; y no sería prudente dar tal latitud á la ley que pudiera subrogarse sin violentarla el medio de transporte que ofrece una via férrea á los que para los porteadores y arrieros ella misma ha determinado.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su conocimiento y por resolucion á la consulta de que queda hecha referencia.

Lo que ha dispuesto se haga publico por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes compete el cumplimiento de la preinserta superior resolucion.

Madrid 16 de setiembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Fuente Ovejuna.

Don Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que dió ser así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Galiano y Armengol, para que en el término de nueve dias, comparezca á este Juzgado á defenderse en causa que por heridas á Diego Delgado se le sigue en el mismo, apercibido que de no verificarlo se suspondrá en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Ovejuna á 18 de setiembre de 1859.—Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor do Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte refrendada por el Escribano de S. M. y de número de la misma, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á don Rafael Gainza, vecino de esta capital, y cuya habitacion se ignora, á fin de que dentro del término de 20 dias, se presenten en la referida Escribania, calle Mayor, núm. 106, para oír una notificacion.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Gerónimo Montesinos, se cita, llama y emplaza por primera vez á los parientes, dentro del cuarto grado, de don Felipe Sierra, natural de Asturias, hijo legítimo de don Miguel y de doña Teresa Casariego, mediante haber fallecido con bienes y sin descendientes legitimos en Sagua la Grande, para que dentro del término de 30 dias concurren á usar de su derecho en dicha poblacion, por si ó por persona competente, apercibidos de que de no hacerlo, se declarará heredera de los bienes del Sierra á doña Teresa Fritoli, su viuda, recaida aquella en exhorto del Alcalde mayor del puerto de Sagua la Grande y su partido judicial, donde radica el abintestado del Felipe Sierra.

Lo que se hace saber por el presente para que llegue á noticia del público.

Madrid 6 de setiembre de 1859.—Gerónimo Montesinos.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS.
Provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 21 de julio último, se señala el dia 5 de octubre próximo, á la una de la tarde, para la enagenacion de 192 cabezas de pilotes, procedentes de la madera empleada para la fundaciones de la obra del puente de San Fernando, bajo el tipo de 20 reales por cada uno.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1152 en esta corte ante el señor Ingeniero Gefe de esta provincia, en su oficina situada calle de Canizares, número 3, cuarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que hay que consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 100 reales vellon, debiendo acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de reunirse dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 25 de setiembre de 1859.—El Ingeniero Gefe, José Subercase.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... del actual y de las condiciones que exigen para la enagenacion de 192 cabezas de pilotes procedentes de la obra del puente de San Fer-

nando, me comprometo á dar la cantidad de... por cada uno de ellos.

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Brea.

El Ayuntamiento de esta villa, en conformidad con lo prevenido por el art. 205 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, subasta las especies sujetas á la contribucion de consumos con la venta esclusiva al por menor durante el año próximo de 1860, habiéndole designado para sus dos remates los dias 9 y 16 del próximo octubre, de diez á doce de sus mananas, en la sala consistorial, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Brea 21 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Manuel Maria de Cózar.

Alcaldia constitucional de Valdatorres.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdatorres, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública subasta, por cuatro años y dos disfrutes, las tierras de estos propios que se hallan rastrosas, y para sus dos remates están señalados los dias 9 y 16 del próximo mes de octubre, en la casa consistorial, de diez á doce de sus mananas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdatorres 19 de setiembre de 1859.—El Alcalde Matias Agevedo.

Alcaldia constitucional de Navalcarnero.

Subasta de obra.

Para subastar la obra que ha de hacerse en estas casas consistoriales con sujecion al plano y pliego de condiciones remitido por el excelentísimo señor Gobernador civil, tasadas en 4000 rs. se ha señalado la hora de las doce del dia 9 del proximo octubre, bajo proposiciones en pliego cerrado que se admitirán á dicha hora por el Ayuntamiento, previo depósito en la tesoreria del Ayuntamiento de 400 rs. ó presentacion de buen fiador.

Navalcarnero 21 de setiembre de 1859.—Ildefonso Izquierdo.

Alcaldia constitucional de la Villa del Prado.

El Ayuntamiento constitucional de la villa del Prado, conforme con lo prevenido en la instruccion de 24 de diciembre de 1856, arrienda en pública subasta la recaudacion de derechos de consumos que se adeuden en el término de la misma y próximo año de 1860 por las especies de vino, aceite, aguardiente, vinagre, jabon y carnes saladas y el abasto de carnes frescas con venta exclusiva al por menor en este último ramo, y para celebrar los dos remates designados ha señalado los domingos 9 y 16 de octubre venidero, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular de la misma, y según el pliego de condiciones que de manifiesto al público hoy conserva en la Secretaria.

Villa del Prado 16 de setiembre de 1859.—Eusebio Benito.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Torrelaguna, subasta en arriendo los pastos de invierno de las dehesas Valgallego y Vieja para el disfrute de ellos con mil cuatrocientas cabezas de ganado lanar la primera y trescientas cincuenta la segunda desde 1.º de noviembre próximo á 1.º de marzo de 1860, bajo el tipo de 7000 rs. en que han sido tasados

por el agrónomo del distrito; y su remate tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa, el dia 25 del próximo mes de octubre, de doce á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto, y quince dias antes de la subasta en la Escribania de don Félix Sanz y Parra.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Torrelaguna 22 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Julian Carro.—Francisco Sanz y Cuellar, Secretario.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

Autorizado el Ayuntamiento de Alcorcon para subastar el disfrute de las yerbas de invierno del prado de Santo Domingo, de los propios de esta villa, que se halla tasado en la cantidad de 1826 rs. con 50 céntimos, está señalado el remate de once á una de dia 25 del próximo octubre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Alcorcon 22 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Remigio Vergara.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Galo de Viazad, Secretario.

Alcaldia constitucional de Barajas.

Todos los que posean bienes y rentas, sujetos al pago de contribucion territorial en esta villa, presentarán en el improrogable término de ocho dias, relaciones juradas del movimiento que desde el año anterior, haya experimentado su respectiva riqueza para en su vista, proceder á la formacion de amillaramiento y consiguiente derrama de cupo de contribucion, en la inteligencia que á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar.

Barajas 20 de setiembre de 1859.—De acuerdo del Alcalde, Epifanio Julian, Secretario.

Alcaldia constitucional de Paracuellos de Jarama.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta los pastos de invierno del prado Islas y Caces del comun de vecinos de esta villa; y para su remate está señalado el dia 26 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia, observándose lo prevenido en la ordenanza de montes vigente y aclaracion segunda de la circular de dicho Excmo. señor de 17 de octubre de 1858, y demas condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho dia en la Secretaria de este Ayuntamiento para el que quiera enterarse.

Paracuellos 25 de setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Pedro Herranz.

Alcaldia constitucional de Batres.

El Ayuntamiento constitucional de esta dicha villa ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumos, con la exclusiva en las ventas al pormenor para el año próximo venidero de 1860, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, estando señalados para sus dos remates los dias 16 y 25 del próximo octubre, ambos de diez á doce de sus mananas.

Los que quieran hacer postura, concurrirán en los dias y horas señaladas á la casa de Ayuntamiento, donde tendrán lugar los remates.

Batres 21 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Pio Fernandez.—El Secretario, Juan Alconada.

Alcaldía constitucional del Escorial.

Por acuerdo del Ayuntamiento, y asociados al efecto, se arriendan en pública subasta los derechos de los artículos sujetos a la contribucion de consumos con la venta libre para el año de 1860; y para sus dos remates están señalados los días 9 y 16 del próximo mes de octubre, en la sala consistorial de esta villa, de once á doce de su mañana, en cuyo acto se manifestarán las condiciones. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Escorial 21 de setiembre de 1859.—El Regidor regente, Dionisio Miojena.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de San Sebastian, de los propios de esta villa, para ganado lanar ó caballar, desde 1.º de noviembre á fin de marzo de 1860, por la cantidad de 640 reales en que han sido apreciados por el auxiliar de la comarca, y su remate se celebrará el domingo 25 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento, con entera sujecion á las prescripciones de ordenanza y demas disposiciones vigentes, y se adjudicará al mejor postor que hubiere, y luego se admitirá la mejora del quinto, si se hiciere, en las 24 horas siguientes, y las demas que previene el artículo 79 de la citada ordenanza de montes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público llamando licitadores.

Escorial 21 de setiembre de 1859.—El Regidor regente, Dionisio Miojena.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

Con la competente autorizacion superior, se subastan, en la casa del Ayuntamiento de esta villa de Aldea del Fresno, y ante el mismo, el disfrute de pastos de invernada de la dehesa del comun de vecinos, titulada Hernan Vicente, que principiarán desde 1.º de diciembre y concluirán en 25 de abril de 1860; estando computadas para 300 reses anaras por la cantidad de 3100 rs.

La persona que guste interesarse, acudirá el domingo 25 del próximo octubre, y hora de diez á doce de su mañana, señalado para el remate, en donde estarán de manifiesto las condiciones que han de servir al efecto.

Aldea del Fresno 20 de setiembre de 1859.—El Escribano actuario, Ildefonso Bello.

Evaporacion en las 24 hs. de lluvia en las 24 horas...		REAL OBSERVATORIO DE MADRID.	
HORAS.	Barometro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.
6 m.	710.61	12.2	5.2
9 m.	713.57	16.7	9.9
12.	711.22	21.7	27.1
3.1.	710.55	25.4	29.5
6.1.	710.58	21.4	26.4
9.1.	711.22	17.8	22.3
11.8 milímetros		Despejado.	
S. S. E.		Calajes.	
S. S. E.		Nubes.	
S. S. O.		Calajes.	
S. S. O.		Desp.	
Idem.		Idem.	

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.			
DESPACHO TELEGRÁFICO.			
Observacion meteorológica del día 25 de setiembre de 1859.			
7 de la m.	766.5	21.4	S. S. E.
HORA.	Barometro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.
			Estado del cielo.
			Cubierto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por a Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2422 fanegas de trigo.
- 402 arrobas de harina de id.
- 2400 libras de pan cocido.
- 9525 arrobas de carbon.
- 96 vacas, que componen 36.555 libras de peso.
- 415 carneros, que hacen 11.615 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Acete, de 72 á 74 rs. arroba, y de 22 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 25 1/2 á 27	rs. fanega.
Algarroba, á 35	rs. id.
Trigo vendido.	
Fanegas.	Rs. vn.
28	45
80	44
140	44 3/4
40	45 1/2
40	45

22	42
40	45 1/4
59	47
44	47
29	46
44	48
51	44
100	47 1/2
19	46
30	45
54	47
52	46
200	43
100	45
100	44
28	47 1/2
20	45 1/2
19	42
100	44
17	47 1/2
15	44
89	47
56	47
30	47 1/2
40	46
70	49
30	45 1/2
26	46
44	47
32	45
28	45
34	46
45	40

1953

Quedan por vender sobre 1561.

Precio máximo.	49
Idem mínimo.	40
Idem medio.	45,26

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 25 de setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 24 de setiembre de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-40 y 35 c.; á plazo, 44-40, á fin cor. próx. vol. 44-70 á fin del próximo vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicada, 34-35 d.

Material del Tesoro no preferente con intereses, no publicado 86-50.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-60 d.

Idem de segunda id., 12-20.

Idem del personal, id., 107d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.

Idem de á 2000 rs., id., 92-25 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 89 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86-25.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-90 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83-25 d.

Idem de Almansa á Jativa, id., 85.

Idem del Banco de España, id., 179-50

Idem de la Sociedad Española, mercantil é industrial, id., 1670.

Idem de la Aurora de España, id. 65

Idem del Grao de Valencia á Almansa Idem. par.

CAMBIOS.
Londres á 90 dias fecha, 50-75 p.
Paris á 8 dias vista, 5-29.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1/4	"
Alicante	"	5/8 d.
Almeria	"	1/4
Avila	"	"
Badajoz	3/4 p.	"
Barcelona	"	3/4
Bilbao	"	3/4
Burgos	par.	"
Cáceres	1/2 p.	"
Cádiz	"	5/8 d.
Castellon	"	"
Ciudad-Real	"	"
Córdoba	par.	"
Coruña	5/8 p.	"
Cuenca	"	"
Gerona	"	"
Granada	"	1/4 d.
Guadalajara	par.	"
Huelva	"	"
Huesca	"	"
Jaen	3/8 p.	"
Leon	1/4 p.	"
Lérida	"	"
Logroño	1/4 d.	"
Lugo	1	"
Málaga	"	3/4 d.
Murcia	"	1/4 d.
Orense	1 p.	"
Oviedo	"	3/8
Palencia	1/8 p.	"
Pamplona	par.	"
Pontevedra	7/8 p.	"
Salamanca	par.	"
San Sebastian	"	1 p.
Santander	"	1/2 d.
Santiago	3/4 p.	"
Segovia	par.	"
Sevilla	par d.	"
Soria	3/4 p.	"
Tarragona	"	"
Teruel	"	"
Toledo	3/4	"
Valencia	"	1/2
Valladolid	par.	"
Vitoria	"	1/2
Zamora	3/4 p.	"
Zaragoza	1/8 d.	"

BOLSA DE PARIS.
Setiembre 24 de 1859.

Fondos franceses.	
3 por 100..	69-65.
4 1/2 por 100..	96.
Españoles.	
3 por 100 interior.	44 1/4
Consolidados.	95 5/8 á 5/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Morata de Tajuna, propia del señor don Joaquin Marraqui y Soto, distante cinco leguas de la corte. Los que quieran enterarse del pliego de condiciones pueden hacerlo todos los dias en la casa habitacion de don José Félix Juez de Paz de aquella villa, hasta el 1.º de octubre próximo, pues el remate se verificará el domingo 2 á las once de la mañana, en dicho pueblo.—458.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID:—1859.